

La Plata, 11 de Noviembre de 2013

VISTO el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, lo establecido en la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires N° 13.834, el expediente N° 4156/12, y

CONSIDERANDO

Que se inician las actuaciones a raíz de la presentación de un vecino de la localidad de Avellaneda, por la presunta generación de ruidos molestos ocasionado por un comercio que funciona como discoteca bailable, de dicha localidad, Provincia de Buenos Aires.

Que según surge de la denuncia, la discoteca funcionaría desde el año 2006, a partir de cuándo habrían comenzado los problemas (fs. 8).

Que manifiesta haber hecho reclamos ante los dueños del local, así como también ante el Municipio (fs. 11), y presentaciones ante la Defensoría del Pueblo de Avellaneda (fs. 25/26).

Que en el presente conflicto el ruido sería generado por la utilización en exceso de equipos de música, y afectaría concretamente la evolución de los problemas de salud de su hijo, que padece una severa enfermedad mental (parálisis cerebral y síndrome de West), ver fs. 2.

Que el niño debería trasladarse a otro lugar de la casa para poder descansar cuando funciona el establecimiento denunciado.

Que en el marco de las actuaciones, y de lo normado por la Ley 13.834, entre las medidas arbitradas, se solicitaron informes a la Municipalidad de Avellaneda.

Que a fs. 42 se agrega una medición de sonido encomendada por el Municipio a la Universidad Nacional de Avellaneda, donde se concluye que no puede determinarse si los ruidos son o no molestos (fs. 50).

Que el 12 de junio de 2013, personal de esta Defensoría del Pueblo concurre a la vivienda del reclamante, donde se tomaron muestras fotográficas del establecimiento denunciado, y se mantuvo dialogo con otros vecinos que argumentaron tener que retirarse de su casa cada vez que funciona la discoteca.

Que de la inspección ocular se percibe claramente que, la salida de la parte trasera cuenta con un portón de gran dimensión que no coadyuva en la aislación de ruido. Asimismo, el techo no está compuesto por material de losa sino que se visualiza claramente la cobertura de chapa (fs. 50 vta).

Que es importante remarcar que la Organización Mundial de la Salud tiene dicho que, sobrepasando los 65 decibeles sonoros, el sonido resulta ser perjudicial para la salud.

Que para considerar al ruido como “molesto”, debe probarse que los mismos superan el nivel mínimo establecido de incomodidad moderada.

Que entre los perjuicios a la salud más severos se individualizan hipertensión arterial, problemas cardíacos, estrés, agresividad, falta de atención, sordera, alteración del sueño, tensión muscular.

Que para el caso en estudio, resultan aplicables los artículos 41 y 42 de la Constitución Nacional, y 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires sobre protección del medio ambiente y la salud de los habitantes.

Que la problemática abordada se encuentra legislada en forma específica en el Código Civil Argentino, el Código Contravencional de la Provincia de Buenos Aires y distintas ordenanzas municipales.

Que los conflictos entorno a las actividades de esparcimiento, recreación y aquellas que surgen de las costumbres de cada lugar, motiva que sean los municipios los encargados de impulsar medidas positivas que contemplen nuevos conceptos y métodos, en virtud del conocimiento particular que cada uno tiene de su población y territorio.

Que para el eficaz control de la contaminación sonora resulta aconsejable que el municipio cuente con personal técnico para realizar las inspecciones y evaluaciones sobre ruidos molestos aplicando también las normas IRAM 4062 (sonido) e IRAM 4078 parte II (vibraciones).

Que las medidas a adoptarse deben fijar pautas claras respecto a la limitación y control de las emisiones sonoras, teniendo como premisa fundamental la salud y bienestar de la población, así como el respeto del medio ambiente.

Que el art 2618 del código refiriéndose a las “ molestias” que ocasionen el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o daños similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, establece que los mismos no deben exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar, aunque mediare autorización administrativa para aquellas. Asimismo deja en manos de la justicia la posibilidad de obtener reparación frente a daños que los hechos generen así como la cesación de las molestias.

Que la intervención de esta Defensoría se hace evidente ante la posible presencia de derechos vulnerados, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 55 de la Constitución Provincial, en cuanto “El defensor del pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes...”.

Que por lo expuesto y de conformidad a lo normado por el artículo 27 de la Ley 13.834, corresponde emitir el presente acto administrativo.

Por ello,

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTICULO 1: RECOMENDAR a la Municipalidad de Avellaneda de la Provincia de Buenos Aires, arbitre los medios necesarios para establecer

medidas eficientes de control que ayuden a prevenir la emisión de ruidos molestos en el establecimiento bailable, ubicado en calle Hipólito Irigoyen N° 1739.

ARTICULO 2: RECOMENDAR a la Municipalidad de Avellaneda de la Provincia de Buenos Aires, prevea mecanismos de mediación para los casos entre particulares donde se dificulta la aplicación de normas de carácter general.

ARTICULO 3: DAR intervención a la Defensoría Ciudadana de Avellaneda, para que tome las medidas que estime corresponder, atento encontrarse la presente queja en el marco de su competencia (artículo 22 de la Ley 13.834).

ARTICULO 4: Notifíquese, regístrese, y oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° 65/13